



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/15/2026.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, REPRESENTANTE LEGAL DEL OTORRA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO CG/A009/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, PRESIDENTE DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, APROBADO POR LAS CONSEJERÍAS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 2ª. SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2026" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JDC/15/2026, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido local Encuentro Solidario Campeche, en contra del "ACUERDO CG/A009/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, PRESIDENTE DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, APROBADO POR LAS CONSEJERÍAS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 2ª. SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2026" (sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Resolución CG/126/2024.** El veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, emitió la Resolución CG/126/2024², por la que aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido local Encuentro Solidario Campeche, toda vez que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
2. **Sentencia TEEC/RAP/72/2024 y acumulados.** Inconforme con lo anterior, Ergi Daniel Peña Maciel, impugnó dicha determinación ante este Tribunal Electoral local, el cual quedó registrado con el número de expediente TEEC/RAP/72/2024 y acumulados, y mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro³, confirmó lo aprobado en la resolución CG/126/2024.
3. **Resolución SX-JRC-2/2025.** En contra de lo anterior Ergi Daniel Peña Maciel promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JRC-2/2025⁵ y a través de sentencia datada el dieciséis de enero del dos mil veinticinco, dicha Sala confirmó lo resuelto en el expediente TEEC/RAP/72/2024 y acumulados.
4. **Sentencia SUP-REC-12/2025.** Inconforme con lo resuelto en el expediente SX-JRC-2/2025, Ergi Daniel Peña Maciel presentó un medio de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, quien a través de resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco dictada en el expediente SUP-REC-12/2025⁶, desechó de plano la demanda.
5. **Escrito de Ergi Daniel Peña Maciel.** Con fecha quince de abril el hoy actor, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, un escrito dirigido al Consejo General de dicho instituto, en ejercicio a su derecho de petición.⁷ Cabe hacer

1 En adelante IEEC.

2 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/49a_ext/CG_126_2024.pdf.

3 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-RAP-72-2024-y-acum-sent.-16-12-2024.pdf>.

4 En adelante TEPJF.

5 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0002-2025.pdf>.

6 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0012-2025.pdf>.

7 Visible en foja 84 a 86 del expediente.



menCIÓN que si bien el escrito está fechado el dieciséis de abril, lo cierto es que el mismo fue recibido en la Oficialía Electoral del IEEC el quince de abril.

6. **Acuerdo CG/A009/2026.** El veintinueve de abril, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/A009/2026, intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, PRESIDENTE DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"* (sic).⁸
7. **Medio de impugnación.** Con fecha ocho de mayo, Ergi Daniel Peña Maciel, ostentándose como representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra del el Acuerdo CG/A009/2026.⁹
8. **Informe circunstanciado.** A través de oficio número SECG-AJCG/159/2026, datado el quince de mayo, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió el informe circunstanciado en representación de la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.¹⁰
9. **Registro y turno.** Mediante acuerdo fechado el veinticinco de mayo, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con el número TEEC/JDC/15/2026, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
10. **Recepción y radicación.** Por actuación de fecha cuatro de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres.
11. **Improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo plenario de fecha diez de junio, se determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por recaer sobre actos electorales respecto de los cuales no es posible decretar su suspensión.¹¹ Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² al resolver el expediente SX-JG-59/2026.¹³
12. **Admisión.** Por actuación de fecha veintitrés de julio, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.

8 Visible en fojas 106 a 110 del expediente.

9 Visible en fojas 2 a 17 del expediente.

10 Visible en fojas 26 a 31 del expediente.

11 Visible en fojas 138 a 142 del expediente.

12 En adelante Sala Xalapa.

13 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/59/SX_2026_JG_59-1722540.pdf.



- 13. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veinte de agosto, la magistrada instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el presente asunto y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.
- 14. Sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinte de agosto, se fijaron las 11:00 horas del día veinticuatro de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 621, 631, 632, 633, fracción III y 755, 756 y 757 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, fracción XXIV, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. Autoridad responsable.

En el presente asunto si bien el actor señala como autoridad responsable a las consejerías del Consejo General del IEEC, lo cierto es que quien emite el acto hoy controvertido es el Consejo General de dicho instituto como órgano superior de dirección del IEEC y no las consejerías de manera individual.

Por tanto, para efectos del caso particular, se tendrá como autoridad responsable al Consejo General del IEEC, ya que es quien actuando como órgano colegiado aprobó el acuerdo hoy impugnado.

TERCERA. Tercero interesado.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno.¹⁴

¹⁴ Visible en foja 26 reverso del expediente.



CUARTA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía fue presentado el día ocho de mayo; por lo tanto, si la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el jueves treinta de abril y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del martes cinco al viernes ocho de mayo, por ser inhábiles para el IEEC los días uno, dos, tres y cuatro de ese mes, conforme a su calendario oficial de labores,¹⁵ resulta claro que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplieron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el promovente en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2026/Calendario.pdf>.



encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde; cómo quedará definido respectivamente en ella parte considerativa correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁶

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad señalada como responsable, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; así mismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁸ y a la jurisprudencia 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.¹⁹

En lo particular, el promovente señaló como motivos de hechos y agravios, los siguientes:

- Falta de motivación y fundamentación en la respuesta emitida por el Consejo General del IEEC en el Acuerdo CG/A009/2026, aprobado el veintinueve de abril, por el que el Consejo General del IEEC responde a su solicitud de información presentada mediante escrito de fecha de fecha quince de abril, lo que desde su perspectiva vulnera el principio de legalidad.
- Falta de congruencia y falta de exhaustividad, ya que a su parecer la responsable tenía el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer y no pretender responder asuntos que no fueron planteados, omitiendo de forma dolosa responder clara, exhaustiva, suficiente y certeramente los requerimientos realizados.

16 Consultable en el siguiente enlace:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.

17 En adelante Sala Superior.

18 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

19 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



- Omisión de las consejerías electorales de cumplir con su deber como responsables del actuar de diferentes áreas y órganos que integran dicho instituto.
- Negativa de acceso a una tutela efectiva de derechos. Solicita el acceso y tutela efectiva de derechos a efecto de que se revoque el acuerdo controvertido y se emita uno nuevo en el que se responda su solicitud de información realizada mediante escrito recibido en la Oficialía Electoral el quince de abril y se restauren sus derechos político-electorales.

De lo descrito, es posible observar que la pretensión del actor consiste en:

- Revocar el Acuerdo CG/A009/2026, aprobado el veintinueve de abril, por el que el Consejo General del IEEC, respondió a su solicitud de información presentada mediante escrito recibido en la Oficialía Electoral de dicho instituto el quince de abril.
- Ordenar al Consejo General del IEEC, emitir un nuevo acuerdo en el que se responda su solicitud de información y se restauren sus derechos político-electorales.

Su **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que los argumentos expuestos en el acuerdo impugnado presuntamente carecen de fundamentación y motivación, además que adolecen de falta de congruencia y falta de exhaustividad.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si es procedente la revocación, modificación o confirmación del Acuerdo CG/A009/2026.

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que, la metodología adecuada para atender la controversia planteada consiste en estudiar de manera conjunta dada su vinculación, las alegaciones relativas a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, así como en su falta de exhaustividad y congruencia, y posteriormente se analizarán los agravios relativos a la presunta omisión de las consejerías del Consejo General del IEEC y a la supuesta negativa de acceso a una tutela efectiva de sus derechos. Lo anterior, no depara perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los argumentos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución General.²⁰

9 Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



SEXTA. MARCO NORMATIVO.

Derecho de petición.

Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución General prevén el derecho de petición, en materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario por escrito, de manera pacífica y respetuosa²¹.

El análisis del citado artículo 8o. Constitucional ha conducido a la ciudadanía a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que deberá satisfacer ciertos elementos mínimos, propios del derecho de petición:

- **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;**
- Debe ser oportuna, y;
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios²² que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

- **Los sujetos activos:** con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha estimado que el ejercicio del

21 Sirve de apoyo la Tesis II/2016 de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**", consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20II-2016.pdf>
22 Al respecto, conviene tener presentes la jurisprudencia 39/2024 de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**", el cual demarca que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición. Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2039-2024.pdf>; y la Tesis II/2016 de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**", consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20II-2016.pdf>



derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.

- **La petición:** con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- **La respuesta:** para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe **emitir un acuerdo o resolución en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, **la respuesta debe ser congruente con lo solicitado**, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse (i) sobre la existencia de la respuesta; (ii) **que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta**; y (iii) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

Fundamentación y motivación.

La Constitución General, prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con la Constitución General²³, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio

²³ Artículo 14 de la Constitución General.



hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución las cuestiones debatidas.

También, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan²⁴. La **fundamentación** tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la **motivación** se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

Así, el cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean. Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Ese examen integral impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

Se ha entendido a la **motivación** como la forma en que se exterioriza la "justificación razonada" que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. La justificación de las sentencias permite la adecuada administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas. Esto es, presentar las razones y que éstas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

En suma, la motivación de una decisión exige que se proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual, además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Así mismo, esa relevancia reside en la posibilidad de recurrir el fallo con elementos objetivos que controvertir como parte del derecho de defensa.²⁵

24 Artículo 16 de la Constitución General.
25 SUP-REC-321/2024 Y ACUMULADOS.



Exhaustividad y congruencia.

El principio de **exhaustividad** impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.²⁶

El referido principio se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.²⁷

Dicho principio encuentra relación con el de **congruencia**, al respecto se destaca que, la congruencia externa como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁸

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

1. Cuestión previa.

Para estar en aptitud de dar debida contestación a las alegaciones hechas valer por el accionante resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

La parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

"...se solicita la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para que esta autoridad ordene de manera inmediata al Instituto Electoral del Estado de Campeche, se suspenda la conclusión del procedimiento de liquidación del otrora partido político que represento, hasta en tanto no se resuelva el pago del contrato que mantengo con el Partido Encuentro Solidario Campeche..." (sic).

"...Siendo que el derecho del suscrito a obtener el pago legítimo del contrato que mantengo con el otrora Partido Encuentro Solidario Campeche se encuentra en riesgo, solicito la suspensión temporal de la conclusión del proceso de liquidación hasta en tanto no se resuelva el procedimiento que se seguirá para el pago correspondiente..." (sic).

26 Jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**"

27 Tesis de la Sala Superior XXVI/99, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**"

28 Jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"



En ese tenor, requirió que se suspendieran temporalmente la conclusión del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, hasta en tanto se resuelva el pago del contrato que señala mantener con dicho partido político.

Con fecha diez de junio, este órgano jurisdiccional electoral, emitió un acuerdo plenario en el presente expediente TEEC/JDC/15/2026²⁹ y declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, toda vez que su petición se contrapone a una directriz constitucional y legal que establece que en materia electoral no procede el otorgamiento de efectos suspensivos.

Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el expediente SX-JG-59/2026.³⁰

Con base en lo expuesto, se tiene por estudiado mediante el acuerdo plenario de fecha diez de junio, recaído en el expediente TEEC/JDC/15/2026, el planteamiento hecho por el accionante, referente a la petición del dictado de medidas cautelares.

2. Caso concreto.

El quince de abril, el hoy actor presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, un escrito dirigido al Consejo General de dicho instituto, en ejercicio a su derecho de petición³¹, en el que solicitó lo siguiente:

"... De tal forma que con el oficio DEAPPAP/0185/2026 entregado al suscrito el 12 de marzo del presente año 2026, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas en su calidad de Interventora del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pretende imponer al suscrito restricciones que no están contenidas en el cúmulo normativo de la materia electoral, en relación con el proceso de liquidación del otrora Partido Político Encuentro Solidario Campeche, al afirmar en el punto tercero de su oficio, lo siguiente: "Las obligaciones del otrora partido político local, se extinguen a partir de la pérdida de registro, acorde a lo anterior, no es posible reconocer la prestación de servicios asimilados o salarios, como lo pretende hacer vales, cuando el fin que lo generó ha concluido con la pérdida de registro del otrora partido político local, el 29 de septiembre de 2024", lo anterior porque la pérdida de registro causó estado hasta el 31 de enero de 2025 y no el 29 de septiembre de 2024 como lo quiere hacer valer, así como las obligaciones del suscrito persisten en tanto el proceso de liquidación no finalice, lo cual es una omisión atribuible a la interventora en virtud de que aún no concluye con el procedimiento correspondiente, por lo que la relación contractual que mantengo con el otrora partido político que represento, seguirá vigente hasta la conclusión de los procedimientos respectivos de liquidación, conforme a la normatividad legal y las jurisprudencias siguientes: Tesis XXII/2016 de rubro "PERDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL

29 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/ACUERDO-PLANARIO-TEEC-JDC-15-2026-10-06-2026.pdf>

30 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/59/SX_2026_JG_59-1722540.pdf

31 Visible en foja 84 a 86 del expediente.



**DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS", y Tesis XVIII/2012
"PERDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES
EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS
SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN."**

Por lo anteriormente expuesto, solicito que este tema sea incluido para discusión en la siguiente sesión pública para que, con el análisis de la información previamente expuesta, sean respondidas las siguientes pregunta:

PRIMERA: ¿Cuál será el criterio jurídico que sostendrá el Consejo General respecto a la actuación de la Directora de Administración en su carácter de interventora al ejercer las siguientes acciones y omisiones:

1. No realizar, en tiempo y forma la cancelación del contrato civil entre el suscrito y el otrora Partido Político que represento, el cual fue entregado en copia certificada al suscrito bajo el número de oficio SECG/1229/2025 bajo los argumentos de la cláusula tercera del mismo, Y,

2. No dar cumplimiento al contrato en cumplimiento al artículo 30 del Reglamento para la liquidación de los partidos políticos estatales.?

SEGUNDA: ¿Cuáles son los fundamentos legales y precedentes con los cuales se encuentra justificando la Directora de Administración su postura y si el Consejo General los valida? Precizando sus efectos vinculantes para casos futuros" (sic).

En atención a lo anterior, el Consejo General del IEEC, el veintinueve de abril, aprobó el Acuerdo CG/A009/2026³², por el que respondió al escrito presentado por Ergi Daniel Peña Maciel el quince de abril.

La respuesta otorgada por el Consejo General del IEEC, a la pregunta identificada como PRIMERA en el escrito de solicitud del hoy promovente, consistió en plasmar que con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, a través de la resolución CG/126/2024, se declaró la pérdida de registro del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche.

También señaló lo siguiente:

"De lo anterior, se observa que el Consejo General se ha pronunciado al declarar la pérdida de registro del otrora Partido Político Local Encuentro Solidario Campeche, y además instruyó a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupación Políticas, a realizar todas y cada una de las acciones necesarias a la Fase Preventiva, hasta la total conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio. Al respecto cabe señalar que el artículo 9 del Reglamento de Liquidación señala que el proceso para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales en caso de pérdida, cancelación o extinción del registro ante el IEEC, constara de cuatro etapas: I. Fase de Prevención; II. Procedimiento de entrega de los bienes; III. Avalúo, y IV. Liquidación de los bienes. Una vez finalizado el proceso de liquidación, la Dirección Ejecutiva de Administración podrá informar al Consejo General; situación que, hasta la presente fecha, no se ha actualizado, toda vez que el procedimiento se

32 Visible en fojas 106 a 110 del expediente.



encuentra en desarrollo. Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Liquidación, todo hecho o eventualidad no prevista será resuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración, en consecuencia, el Consejo General siempre ha actuado apegado a las disposiciones legales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos, dentro de su ámbito de competencia.

En este orden de ideas, el proceso para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales sigue en proceso y bajo la tutela del área instruida conforme a lo antes señalado, por lo que se reitera que el Consejo General, en su oportunidad se pronunció respecto a la pérdida de registro e instruyó las acciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones y competencias, respecto al proceso de liquidación señalado" (sic).

Por cuanto hace a la pregunta identificada como SEGUNDA, el Consejo General del IEEC en el Acuerdo hoy combatido, manifestó:

"Ahora bien, respecto a su petición identificada como SEGUNDA cabe precisar que, la Dirección Ejecutiva de Administración, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora Partido Político Encuentro Solidario Campeche misma que se encuentra facultada a realizar el procedimiento de liquidación de los recursos y los bienes de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, que pierdan su registro, con las actuaciones administrativas que ello conlleve, ya que de conformidad con los artículos 288 fracción IX de la Ley de Instituciones y 40 fracción XV del Reglamento Interior, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para la Liquidación, se precisa la atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC, de realizar los trámites y procedimientos que correspondan respecto del procedimiento de liquidación de los recursos y los bienes de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; así como efectuar y verificar el procedimiento de liquidación en coadyuvancia con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC.

Cabe mencionar que el oficio DEAPPAP/0185/2026 dirigido al C. Ergi Daniel Peña Maciel, Presidente del otrora Partido Político Local Encuentro Solidario Campeche, sobre el cual motiva su solicitud, fue impugnado ante el TEEC y resuelto bajo el número de expediente TEEC/JG/2/2026 en el sentido descrito en la consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo.

Consecuencia de lo anterior, el 21 de abril, la Secretaría General de Acuerdo del TEEC, emitió el oficio SGA/137/2026 por el que notificó al IEEC la sentencia de referencia, el cual fue recibido por la Oficialía Electoral el 22 de abril de 2026, por lo que, tomando en consideración que la autoridad jurisdiccional otorgó un término de 3 días hábiles para emitir un nuevo oficio en el que atienda de manera fehaciente y exhaustiva la solicitud que se sometió a su jurisdicción y resuelva conforma a Derecho, garantizando en todo momento una debida fundamentación y motivación, y respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, con la finalidad de otorgar certeza al hoy promovente.

En cumplimiento a lo antes señalado, la Dirección Ejecutiva de Administración, el 24 de abril de 2026 emitió el oficio DEAPPAP/0270/2026 en cumplimiento a la sentencia antes referida, el cual fue notificado el 24 de abril de 2026, con lo cual se da por satisfecha su petición identificada como SEGUNDA en el escrito de



solicitud de fecha 16 de abril de 2026, ya que el oficio de cuenta cumple con lo ordenado por el TEEC" (sic).

Sentadas las bases anteriores, se procede al estudio de los agravios reclamados por el actor, como ya fue precisado.

• **Falta de motivación y fundamentación, y falta de congruencia y exhaustividad.**

El actor alegó falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el Conejo General del IEEC, en el Acuerdo CG/A009/2026, aprobado el veintinueve de abril, por el que el Consejo General del IEEC da respuesta a su solicitud de información presentada mediante escrito de fecha de fecha quince de abril, lo que desde su perspectiva vulnera el principio de legalidad.

Así mismo, señala que las respuestas con las que pretenden atender su solicitud no coinciden con lo requerido, ya que estima que la respuesta otorgada fue ambigua e insuficiente.

De igual forma, expresa que en ningún momento el Consejo General del IEEC se pronunció respecto del criterio jurídico que sostendrán por las acciones de la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC³³ por no haber cancelado el contrato civil que el promovente señala mantener con el otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, bajo el argumento de la cláusula tercera del mismo y no haberlo pagado conforme al numeral 30 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales.

También, manifiesta que el Consejo General del IEEC evita pronunciarse respecto de las atribuciones que tiene conferidas.

Igualmente, hace mención que del acuerdo combatido se señala la norma en que se determina la atribución de la Directora de Administración como liquidadora de los partidos políticos que perdieron su registro, pero omitieron responder respecto a los fundamentos legales y precedentes con los cuales dicha Directora justifica su postura sobre a su actuación de no haber cancelado el contrato en tiempo y forma, además de no proceder al pago, así como a pronunciarse si como consejeros electorales validan esa actuación.

El justiciable manifiesta que es preciso que la autoridad responsable realice un análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios, ya que está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

También, destaca que la responsable tenía el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer y no pretender

³³ En adelante Directora de Administración.



responder asuntos que no fueron planteados, omitiendo de forma dolosa dar respuesta de forma clara, exhaustiva, suficiente y certeramente a los requerimientos realizados.

A criterio de este Tribunal Electoral, las alegaciones descritas resultan **fundadas** como se explica a continuación:

Caso concreto.

En principio se reitera que con base en el marco normativo, para dar cumplimiento eficaz al derecho de petición contenido en los artículos 8o y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo o resolución que dé contestación a la petición formulada debe reunir ciertos requisitos que demuestren la emisión de **una contestación que corresponda y sea concordante con lo solicitado**, mediante un acuerdo escrito de la autoridad responsable a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

En el caso en concreto, el actor controvierte, el pronunciamiento emitido por el Consejo General del IEEC, mediante el Acuerdo CG/A009/2026³⁴, el cual contiene la respuesta a la consulta que formuló en el escrito de fecha dieciséis de abril³⁵, ello al considerar que omitió pronunciarse respecto de sus planteamientos, faltando así desde su perspectiva a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.

Este Tribunal Electoral, estima que le asiste la razón al recurrente al sostener que la autoridad responsable incumplió con su deber de fundar y motivar adecuadamente el acuerdo impugnado, el cual se emitió con deficiencias en cuanto a exhaustividad y congruencia, como se explica a continuación:

El derecho de petición no se satisface con la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino que ésta debe reunir determinados requisitos mínimos de validez constitucional, consistentes en ser congruente, completa, pronta y, especialmente, encontrarse debidamente fundada y motivada. En ese sentido, se establece que una contestación insuficiente, evasiva o que omita atender los planteamientos formulados vulnera el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución General.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia XVI.1o.A. J/38 (10a.)³⁶, emitida por los Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE**

34 Visible en fojas 106 a 110 del expediente.

35 Visible en foja 84 a 86 del expediente.

36 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015181>.



ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

En estas condiciones, el ejercicio del derecho de petición por parte del hoy recurrente genera para la autoridad responsable la obligación constitucional de emitir una respuesta que atienda de manera efectiva los planteamientos formulados, la cual debe ser congruente con lo solicitado, completa, pronta y, sobre todo debidamente fundada y motivada.

Dicha contestación debe reunir los requisitos mínimos para considerar que se tenga por cumplida y válida, debiéndose hacer por escrito, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, y que le sea notificada al interesado, tal y como lo señala el artículo 8o. Constitucional.

En ese sentido, no basta con que la autoridad emita una contestación por escrito, sino que ésta debe guardar una relación lógica y jurídica con el contenido de la petición, de manera que atienda cada uno de los planteamientos formulados y proporcione al peticionario una respuesta suficiente que le permita conocer el sentido y alcance de la determinación adoptada.

En cuanto al requisito de congruencia, este implica que exista correspondencia entre lo solicitado y el pronunciamiento de la autoridad, de modo que la respuesta recaiga sobre los aspectos efectivamente planteados. En consecuencia, una contestación que omita pronunciarse respecto de alguno de ellos, o que se limite a responder cuestiones distintas a las consultadas, resulta insuficiente para tener por satisfecho el derecho de petición consagrado en la Constitución General.

Debe precisarse que el derecho de petición no obliga a la autoridad responsable a resolver en el sentido pretendido por el peticionario, ni la obliga a adoptar determinada interpretación jurídica respecto del tema consultado, sin embargo, sí le impone el deber constitucional de emitir un pronunciamiento expreso, fundado, motivado, congruente y exhaustivo respecto de cada uno de los planteamientos sometidos a su consideración. En consecuencia, el cumplimiento de dicho derecho no depende del sentido de la respuesta, sino de que ésta constituya una verdadera determinación jurídica que permita al gobernado conocer con certeza la postura asumida por la autoridad.

En la especie, el actor mediante escrito de fecha dieciséis de abril, formuló dos cuestionamientos dirigidos al Consejo General del IEEC, se destaca que el primero de dichos planteamientos contiene dos incisos a través de los cuales, el actor también hace diversas alegaciones.

Así, en su escrito de fecha dieciséis de abril, el promovente en la pregunta identificada como PRIMERA solicitó conocer el criterio jurídico que sostendría dicho órgano respecto de acciones y omisiones de la Directora de Administración, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, consistentes en: a) la supuesta falta de



cancelación, en tiempo y forma de un contrato que señala sostener con el otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche; y b) el presunto incumplimiento de dicho contrato en términos del artículo 30 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales.

No obstante, del análisis del acuerdo combatido, se advierte que el Consejo General del IEEC, omitió pronunciarse de manera íntegra respecto de los cuestionamientos sometidos a su consideración, y se limitó a señalar que previamente el veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, a través de la resolución CG/126/2024³⁷, dicho Consejo General, había declarado la pérdida de registro del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, que el procedimiento de liquidación continúa en trámite y que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto se encuentra facultada para atender cuestiones no previstas durante dicho procedimiento.

De lo anterior, es posible advertir que la respuesta otorgada únicamente describió aspectos generales del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro, sin atender la pretensión completa de la consulta formulada.

Por tanto, se estima que la determinación carece de exhaustividad, pues la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de los planteamientos sometidos a su consideración.

Como ha quedado asentado en el marco normativo, el principio de exhaustividad obliga a que la autoridad examine todos los argumentos y cuestiones planteadas, emitiendo un pronunciamiento completo respecto de cada uno de ellos, circunstancia que no aconteció en el caso concreto.

Así mismo, la respuesta ofrecida también vulneró el principio de congruencia externa, ya que existe una evidente falta de correspondencia entre lo solicitado y lo respondido por la autoridad responsable en el acuerdo que se combate.³⁸

Esto es así, porque mientras el justiciable cuestionó cual sería el criterio jurídico del Consejo General del IEEC respecto de determinadas acciones y omisiones de la interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, consistentes en la supuesta falta de cancelación, en tiempo y forma de un contrato que el actor señala sostener con el otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, y el presunto incumplimiento de dicho contrato en términos del artículo 30 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales, la autoridad responsable contestó únicamente con referencias al estado

37 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/49a_ext/CG_126_2024.pdf.

38 Jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."



procesal de la liquidación del otrora partido político local en cita y a las facultades generales de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC por tanto, resulta evidente que el contenido de la respuesta no atiende directamente las consultas planteadas por el actor.

Por cuanto hace a la pregunta identificada como SEGUNDA, el promovente solicitó conocer cuáles eran los fundamentos legales y precedentes mediante los cuales la Directora de Administración justificaba su postura, así como si dichos criterios eran validados por el Consejo General de dicho instituto y cuáles serían sus efectos vinculantes para casos futuros.

Sin embargo, la autoridad responsable se limitó a hacer referencia a diversas disposiciones normativas relativas a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ambas del IEEC dentro del procedimiento de liquidación, sin identificar cuáles eran los fundamentos legales y precedentes mediante los cuales la Directora de Administración justificaba su postura, sin pronunciarse sobre la validez jurídica de dichos criterios y sin responder si los mismos producirían efectos vinculantes para situaciones futuras.

Para este órgano jurisdiccional electoral, la sola referencia a facultades legales no satisface el deber de motivación, pues la autoridad estaba obligada a explicar las razones que justificaran una respuesta a lo solicitado. La motivación exige establecer la relación lógica entre los hechos planteados por el particular y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, circunstancia que no se advierte en el acuerdo impugnado.

En mérito de lo expuesto, se estima que la respuesta emitida por el Consejo General del IEEC, mediante Acuerdo CG/A009/2026³⁹, resultó insuficiente para satisfacer el derecho de petición ejercido por el promovente, ya que no proporcionó una contestación completa, congruente, fundada y motivada respecto de cada uno de los cuestionamientos formulados.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que la autoridad responsable incumplió con los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que deben regir todo acto, pues aun cuando dio respuesta por escrito, ésta no resolvió de manera clara, precisa y directa cada una de las cuestiones planteadas por el promovente.

En consecuencia, resulta indiscutible, que la actuación del Consejo General del IEEC, sí vulneró el derecho fundamental de petición del actor, pues ese actuar resultó insuficiente para cumplir con los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno de este derecho, puesto que como se ha mencionado, la respuesta debe corresponder a cada uno de los planteamientos solicitados; es por ello que,

³⁹ Visible en fojas 106 a 110 del expediente.



el Consejo General del IEEC debe dar contestación en términos claros, precisos y sin generalidades a los planteamientos realizados por el justiciable. Esto, con la finalidad de tener por plenamente satisfecho el derecho de petición del actor, con una contestación integra y concordante con lo solicitado.

- **Omisión de las consejerías electorales y negativa de acceso a una tutela efectiva de derechos.**

El promovente expresa que las consejerías del Consejo General del IEEC, han faltado a su deber como responsable del actuar de diferentes áreas y órganos que comprenden dicho instituto, conforme a lo previsto en el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo, destacó que acorde con lo establecido en el numeral 24, fracción X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las consejerías electorales facultadas para solicitar la colaboración e información a las áreas del IEEC para el adecuado desempeño de su cargo.

Igualmente, señaló que la fracción XXIII del artículo 8 del citado Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, concatenado con las fracciones III, IV, y XVIII, disponen que las consejerías electorales podrán realizar recomendaciones o pronunciamientos que considere pertinentes a las áreas del IEEC en el ejercicio del desempeño de sus funciones, por lo que estima que al omitir responder a sus cuestionamientos bajo el argumento de que el Consejo General del IEEC se pronunció respecto a la pérdida de registro del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche y que ordenó a la Directora de Administración llevar a cabo el procedimiento de liquidación y que no podrán conocer del asunto hasta terminado dicho proceso, a su parecer, constituye una omisión grave en el cumplimiento de sus funciones.

También, mencionó que las consejerías electorales tienen la atribución de solicitar información que le permita pronunciarse respecto a su solicitud sin tener que esperar a que el procedimiento de liquidación concluya, por lo que estima que la actuación de la Directora Ejecutiva de Administración puede ser supervisada por las consejerías electorales.

El recurrente manifestó que las consejerías electorales alegan que no podrán conocer del proceso de liquidación hasta que éste concluya, sin embargo, el promovente estima que cuentan con las facultades de solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC como ente liquidador, toda la información que necesiten para responder a su solicitud de información y que desde su óptica, no existe causa legal o administrativa que les impida acceder a su petición.

Así mismo, expresó que las consejerías electorales faltan a las atribuciones conferidas legalmente, incumpliendo con lo establecido en los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



De igual manera, señala que las consejerías electorales se encuentran sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

También, alega que todas las actuaciones del Consejo General del IEEC deben estar dentro del marco legal sin desviaciones que rompan con la certeza del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, sin vulnerar sus derechos político-electorales como representante legal, con obligaciones vigentes hasta que culmine en su totalidad el proceso de liquidación.

Dichas alegaciones resultan **fundadas pero inoperantes** como a continuación se razona:

En principio resulta importante hacer mención que el artículo 278, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Consejo General del IEEC, tiene entre otras atribuciones la de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos de dicho instituto y conocer, por conducto de su Presidencia, de sus comisiones o comités, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles.

Por su parte el numeral artículo 24, fracción X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establece que las consejerías electorales en el ejercicio de sus atribuciones como integrantes del Consejo General del IEEC, Comisiones y Comités, están facultadas para solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de las áreas del instituto, en los términos de la normatividad aplicable.

También, el numeral 8, fracciones III, IV, XVIII y XXIII del referido reglamento interior, señala que el Consejo General del IEEC, a través de las consejerías electorales que lo integran, cuenta con las atribuciones de vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de las áreas de dicho instituto, solicitar los informes que estime necesarios y realizar las recomendaciones o pronunciamientos que considere pertinentes a las áreas del IEEC, en el ejercicio del desempeño de la función.

De lo descrito es posible advertir que, tal como señaló el promovente, el Consejo General del IEEC en la parte que interesa al caso particular, cuenta con la facultad de solicitar en cualquier momento a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas ambas del IEEC en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales que perdieron su registro en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2024, los informes que estime necesarios para conocer el estado en que se encuentra el referido proceso de liquidación y



realizar los pronunciamientos correspondientes, por lo que no es necesario esperar a que el proceso de liquidación finalice para ejercer dichas atribuciones, ya que las actuaciones de las referidas áreas pueden ser supervisadas por las consejerías electorales.

Ahora bien, resulta importante hacer mención que es un hecho público y notorio que el Consejo General del IEEC el quince de mayo, aprobó el Acuerdo CG/A016/2026⁴⁰, por medio del cual emitió una recomendación a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y a la titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas ambas del IEEC en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos locales que perdieron su registro en el pasado proceso electoral 2024, para que, conforme al Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales, lleven a cabo las acciones necesarias para concluir sin dilaciones los procesos de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro.

Además, en dicho acuerdo instruyó a las titulares de las referidas áreas a fin de que emitan un informe detallado de los trámites realizados respecto del proceso de liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro, así como un informe detallado de los trámites realizados respecto de los informes de avalúo de bienes así como el apoyo y colaboración otorgados en el proceso de liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro conforme al procedimiento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales, que perdieron su registro en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2024.

La **inoperancia** radica en que a ningún fin práctico llevaría ordenar al Consejo General del IEEC ejercer las atribuciones referidas con antelación, ya que con la aprobación del Acuerdo CG/A016/2026, se ha actualizado la situación jurídica del asunto particular, provocando que las alegaciones del actor respecto del agravio que se analiza queden sin materia.

Además, no pasa desapercibido que el Acuerdo CG/A016/2026 también fue controvertido por Ergi Daniel Peña Maciel, el cual se registró en este Tribunal Electoral local con el número de expediente TEEC/RAP/25/2026⁴¹, por lo que el actor ejerció su derecho de acción en contra de dicho acuerdo.

OCTAVA. EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.

No pasa desapercibido que en su escrito de solicitud de información de fecha dieciséis de abril, dirigido al Consejo General del IEEC⁴², así como en el escrito de demanda presentada ante este Tribunal Electoral y que derivó en la integración

40 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/mayo/5a_y_6a_ext/Acuerdo%20CG_A016_2026.pdf.

41 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/TEEC-RAP-25-2026-01-06-26.pdf>.

42 Visible en fojas 84 a 86 del expediente.



del expediente citado al rubro⁴³, el justiciable realiza alegaciones relacionadas con el oficio DEAPPAP/0185/2026⁴⁴, datado el once de marzo y signado por la Directora de Administración, sin embargo, en tales alegaciones se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que es un hecho público y notorio que el hoy actor controvertió dicho oficio ante este Tribunal Electoral y mediante resolución dictada en el expediente TEEC/JG/2/2026⁴⁵, el oficio en cita fue revocado.

En el caso concreto, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que:

- a) Existe un proceso resuelto ejecutoriado derivado de la sentencia pronunciada en el expediente TEEC/JG/2/2026.
- b) La existencia de otro proceso que se actualiza con la interposición del presente juicio de la ciudadanía.
- c) Que la pretensión resulte conexa, por estar vinculada o tener relación de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; se tiene por acreditada esta circunstancia puesto que, como se ha reseñado al hacer constar las pretensiones de la parte actora, éstas se dirigen a controvertir el contenido del oficio DEAPPAP/0185/2026⁴⁶, el cual ya ha sido estudiado por este Tribunal Electoral.

En ese sentido, existe una relación de estrecha vinculación entre lo resuelto en el expediente TEEC/JG/2/2026, que de analizarse nuevamente no solo sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, sino que se estaría ante la posibilidad de la emisión de fallos contradictorios.

Por lo que no resulta procedente que este órgano jurisdiccional electoral analice de nueva cuenta el DEAPPAP/0185/2026, toda vez que la parte actora se encuentra vinculada con la resolución del expediente TEEC/JG/2/2026, que adquirió el carácter de cosa juzgada.⁴⁷

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2003 de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".⁴⁸

NOVENA. EFECTOS.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por el justiciable en relación con la falta de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo controvertido, lo procedente es:

43 Visible en foja 38 del expediente.

44 Ver fojas 73 y 74 del expediente.

45 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/TEEC-JG-2-2026-21-04-26-SENTENCIA.pdf>.

46 Visible en fojas 73 y 74 del expediente.

47 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JG-2-2026-30-04-26.pdf>.

48 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



1. **Revocar** el Acuerdo CG/A009/2026, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, PRESIDENTE DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE" (sic).
2. **Ordenar** al Consejo General del IEEC que dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de esta resolución, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado y, en estricta observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, en el que se pronuncie respecto de lo planteado en el escrito de fecha dieciséis de abril, presentado por el actor Ergi Daniel Peña Maciel, atendiendo lo resuelto en esta sentencia.
3. Cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informar a este Tribunal Electoral, al día hábil siguiente a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo previsto en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se,

RESUELVE:

PRIMERO: son **fundados** los agravios hechos valer por el actor en relación con la falta de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo controvertido, de acuerdo con los razonamientos vertidos en la Consideración **SÉPTIMA** de la presente sentencia.

SEGUNDO: se **revoca** el Acuerdo CG/A009/2026, de conformidad con lo expuesto en la Consideración **SÉPTIMA** de este fallo.

TERCERO: se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dar cumplimiento a lo ordenado acorde con los efectos precisados en la Consideración **NOVENA** de esta resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
CÚMPLASE.

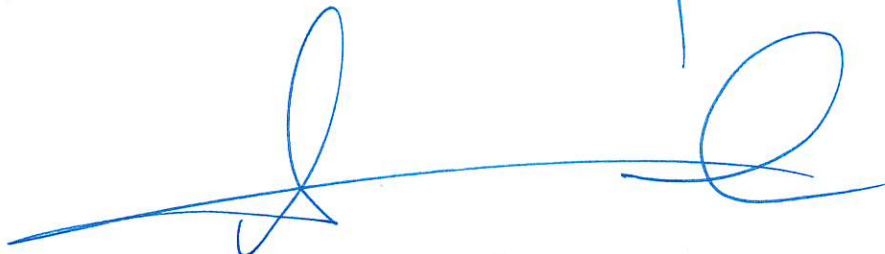


Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



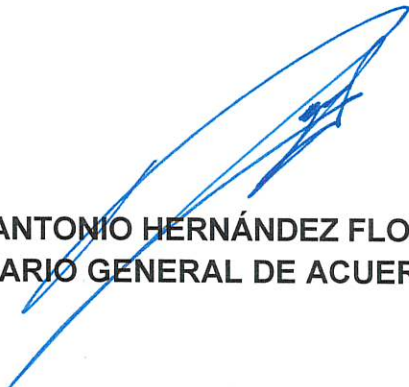
INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

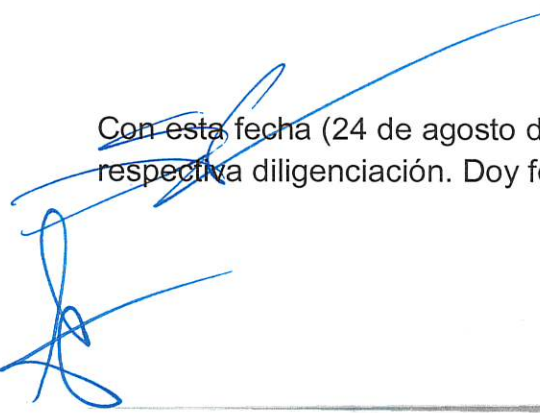


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


Con esta fecha (24 de agosto de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.